NOTA RELATIVA A LA A INTERPRETACIÓN DE LA CLÁUSULA 95.3. APARTADO 4, DEL PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICUALES EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LA AUTOVÍA A-308, DE LA A-44 (IZNALLOZ) A LA A-92 (DARRO)

El pasado 9 de febrero de 2011 se publico en el Perfil del Contratante de la Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía la NOTA NÚMERO 2 RELATIVA A LAS CONSULTAS PLANTEADAS EN RELACIÓN AL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LA AUTOVÍA A-308, DE LA A-44 (IZNALLOZ) A LA A-92 (DARRO).

En ella se contenía modificación de la Cláusula 95.4, apartado 3, relativa a la liquidación anticipada de la Responsabilidad Patrimonial de la Administración (RPA)

La redacción originaria era la siguiente:

«No obstante, la Administración liquidará de manera anticipada y en el plazo de dos meses una cifra igual a la menor de las dos siguientes cantidades: (i) el importe de la deuda viva con sus acreedores; (ii) la que resulte de aplicar el porcentaje del 80% del valor previsto en la cláusula 95.3.1 para que aquella haga frente a sus compromisos con terceros financiadores siempre que, en tal caso, los socios de la sociedad concesionaria aporten garantías suficientes que cubran el importe de la cantidad liquidada, para hacer frente a las eventuales indemnizaciones por daños y perjuicios que procedan a favor de la Administración y que excedan del importe no liquidado más el de la garantía definitiva incautada.»

Y la actual es la siguiente:

"No obstante, la Administración liquidará de manera anticipada y en el plazo de dos meses una cifra igual a la menor de las dos siguientes cantidades: (i) el importe de la deuda viva con sus acreedores; (ii) la que resulte de aplicar el porcentaje del 80% del valor previsto en la cláusula 95.3.1.para que aquella haga frente a sus compromisos con terceros financiadores, respondiendo los socios de la sociedad concesionaria de los importes de las eventuales indemnizaciones por daños y perjuicios que procedan a favor de la Administración y que excedan del importe no liquidado más el de la garantía definitiva incautada".

Como se observa, la modificación tiene por objeto evitar la aportación voluntaria de la garantía para la liquidación anticipada de la RPA, y por tanto evitar el carácter voluntario de la liquidación anticipada misma. De esta forma, en la medida que existía una liquidación anticipada del 80% de la RPA, se establece la responsabilidad de los socios por los daños y perjuicios, obviamente hasta el importe de esa liquidación anticipada. El anticipo es el hecho determinante del recurso al accionista y su cuantía el límite de su responsabilidad. No se pretende el recurso al accionista para cubrir el importe de los daños y perjuicios a la Administración. Sólo se establece la responsabilidad del accionista respecto del anticipo liquidado, hasta su importe. Así resulta, por otro lado, de una interpretación sistemática del apartado 4 citado.